

Bogotá D.C., marzo 1 de 2023

Honorable Representante **AGMETH ESCAF TIJERINO** Presidente Comisión Séptima Cámara de Representantes Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 308 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se fortalecen las economías populares y comunitarias campesinas a través de la autorización al Estado a crear sociedades de economía mixta con Juntas de Acción Comunal, se modifica la Ley 2166 de 2021, y se fortalecen las capacidades de las juntas de acción comunal en municipios de 4, 5 y 6 categoría."

#### Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

#### TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado 30 de noviembre de 2022 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley 308 de 2022, y publicado en la Gaceta 1705 de 2022. La iniciativa tiene como autores a los Representantes H.R. Teresa De Jesús Enríquez Rosero , H.R. José Eliécer Salazar López , H.R. Milene Jarava Díaz , H.R. Hernando Guida Ponce , H.R. Juan Fernando Espinal Ramírez.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima Constitucional de la Cámara se nombró como coordinador ponente al H.R. Héctor David Chaparro y como ponentes a los Representantes H.R. Juan Camilo Londoño, H.R. Juan Carlos Vargas, H.R. Juan Felipe Corzo y H.R. Jorge Alexander Quevedo. Lo anterior mediante nota interna No. C.S.C.P.3.7 – 008-23.

#### OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Brindar herramientas jurídicas para el fortalecimiento de las organizaciones de acción comunal para la gestión de proyectos que beneficien sus comunidades, autorizando la creación de sociedades de economía mixta entre los organismos de acción comunal y el Estado.



#### 2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

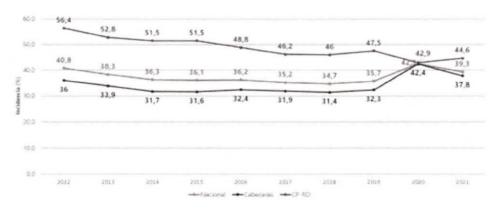
La justificación del proyecto de ley que se pone a consideración en esta ponencia corresponde a una transcripción de los argumentos contenidos en la exposición de motivos de los autores de la iniciativa, los cuales están plasmados en la gaceta número 1705 de 2022, de la siguiente manera:

#### De la situación del campesinado colombiano.

#### a. La pobreza monetaria Rural

Según las cifras más recientes del DANE, entre 2018 y 2022 ha habido un fuerte incremento de la pobreza monetaria en Colombia. A diciembre de 2021 se registró que 19.621.000 personas (39,3 % de la población) vivían con menos de 11.801 pesos al día, y 6.111.000 personas (12,2 %) con menos de 5.730 pesos.<sup>1</sup>





Fuente: DANE. Gran Encuesta Integrada de Hogares GEIH 2012-2021. 2020-2021. Match GEIH – RRAA Ayudas institucionales y PILA (MinSalud)

Al observar estos datos se evidencia que el 31% de las personas se encuentran en vulnerabilidad monetaria, es decir que viven con un ingreso diario que oscila entre la línea de pobreza, es decir entre \$11.801 y \$23.017 al día.

Específicamente, se ha establecido que existe una profunda desigualdad en las regiones, donde en las cabeceras municipales el porcentaje de personas en situación de pobreza es del 37,8 %,

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\_vida/pobreza/2021/Comunicado-pobreza-monetaria\_2021.pdf



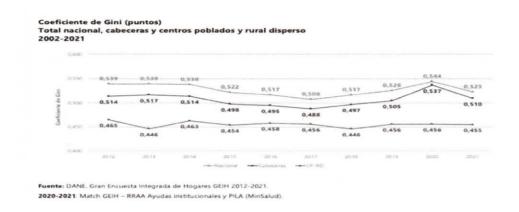
mientras en los centros poblados y rurales dispersos es del 44,6 %. En pobreza extrema estos valores son el 10,3% y 18,8%, respectivamente.

Según el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, la meta era reducir la pobreza monetaria en 2,9 millones de personas y en 1,5 millones de personas en pobreza extrema<sup>2</sup>. Infortunadamente, en ese periodo, y con la irrupción de la pandemia por COVID-19 en 2020, entraron 2.813.000 personas en pobreza monetaria y 2.151.000 personas en pobreza extrema<sup>3</sup>.

Lo anterior significa que, con respecto a las metas gubernamentales, entre 2018 y 2021 se habría agravado un desfase de 5,7 millones de personas en términos de pobreza monetaria y de 3,6 millones en pobreza extrema.

Estos resultados guardan relación con lo reportado por la Encuesta de Calidad de Vida del DANE para 2021: el 39,7 % en las cabeceras y hasta el 70,3 % en el campo. Con respecto a 2018, ello significó un aumento de la percepción de la pobreza para 2.575.000 hogares en todo el país: 1.823.0000 hogares en los municipios y 752.000 en la zona rural.

En 2021, en el total nacional el coeficiente de Gini fue 0.523. En 2020 este coeficiente fue de 0,544. A su vez, en 2021 el Gini en cabeceras municipales fue 0,510, y en 2020 fue 0,537. En los centros poblados y en las zonas rurales dispersas el Gini fue 0,455 para 2021 y de 0,456 para 2020<sup>4</sup>.



#### b. Pobreza Multidimensional en el campo

A nivel nacional, el 16,0% de la población en el país en 2021 se encontraba en situación de pobreza multidimensional<sup>5</sup>, lo que refleja una disminución de 2,1 puntos porcentuales con respecto a 2020

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/poblacion-pobre-en-colombia-pierde-10-de-su-ingreso-por-la-inflacion/

<sup>3</sup> Ibidem

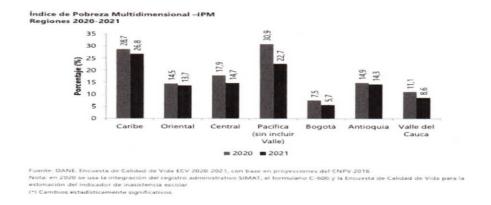
<sup>4</sup> Ibidem

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\_vida/pobreza/2021/Comunicado-pobreza-monetaria\_2021.pdf



(18,1%). En los principales dominios, la disminución de la incidencia de la pobreza multidimensional en las cabeceras del país fue de 1,0 punto porcentual, pasando de 12,5% en 2020 a 11,5% en 2021, y en los centros poblados y las zonas rurales dispersas la disminución fue de 6,0 puntos porcentuales (31,1% en 2021 frente a 37,1% en 2020). Las variaciones fueron estadísticamente significativas para los tres dominios.<sup>6</sup>

La región Antioquia registró una variación de -0,6 puntos porcentuales en la incidencia de la pobreza multidimensional, pasando de 14,9% en 2020 a 14,3% en 2021. Por otra parte, la región Pacífica (sin incluir Valle del Cauca) presentó una disminución de -8,2 puntos porcentuales, es decir, que en 2021 fue de 22,7% frente a un 30,9% en 2020, lo cual, se insiste es una variación estadísticamente significativa<sup>7</sup>.



Los indicadores que registraron aumentos en las privaciones de los hogares en Colombia en 2021 con respecto al año anterior fueron: Sin acceso a fuente de agua mejorada, con una variación 1,2 puntos porcentuales (p.p.), pasando de 9,7% en 2020 a 10,9% en 2021; Barreras a servicios para cuidado de la primera infancia, con una variación de 0,4 p.p., pasando de 7,6% en 2020 a 8,0% en 2021, e Inadecuada eliminación de excretas, con un aumento de 0,2 p.p., con cifras de 10,2% en 2020 frente a 10,4% en 2021<sup>8</sup>.

Por otra parte, la mayor disminución se presentó en el indicador Inasistencia escolar, con una variación de -10,9 p.p., pasando de 16,4% en 2020 a 5,5% en 2021, y se presentaron también disminuciones en el de indicador Bajo Logro Educativo, con una reducción de -1,4 p.p., pasando de 42,2% en 2020 a 40,8% en 2021, y en el indicador Sin aseguramiento en salud, con una disminución de -0,7 p.p., pasando de 10,8% en 2020 a 10,1% en 2021<sup>9</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Fuente:https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\_vida/pobreza/2021/cp\_pobreza\_multidimensional\_21.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\_vida/pobreza/2021/Comunicado-pobreza-monetaria\_2021.pdf

<sup>8</sup> https://www.portafolio.co/economia/radiografia-de-la-pobreza-en-colombia-en-2021-564687

<sup>9</sup> https://buenaventuraenlinea.com/radiografia-de-la-pobreza-en-colombia-en-2021-economia



En las cabeceras del país, los indicadores que presentaron las mayores reducciones entre 2020 y 2021 fueron Inasistencia escolar y Rezago escolar con -7,4 puntos porcentuales (p.p.) y -1.4 p.p., respectivamente, pasando el primero de 12,4% a 5,0% y el segundo de 24,9% a 23,5%.

Por otra parte, el porcentaje de hogares privados en los indicadores Barreras a servicios para cuidado de la primera infancia y Barreras de acceso a servicios de salud aumentaron 0,2 p.p. en los dos casos, pasando de 7,6% en 2020 a 7,8% en 2021 y de 2,1% en 2020 a 2,3% en 2021, respectivamente. En los centros poblados y rural disperso, el porcentaje de hogares privados en Inasistencia escolar presentó una disminución de -22,9 p.p., pasando de 30,1% en 2020 a 7,2% en 2021, mientras el indicador Sin acceso a fuente de agua mejorada aumentó en 6,8 puntos porcentuales, pasando de 34,3% en 2020 a 41,1% en 2021.

Porcentaje de hogares privados por indicador Total nacional, cabeceras, centros poblados y rural disperso, 2020 y 2021

Cifras en porcentaje Variable	Total nacional		Cambio	Cabecera		Cambio	CP y RD		Cambio
	2020	2021	2021 -2020	2020	2021	2021 -2020	2020	2021	2021 2021
Arsalfabetismo	8.4	8.4	0.0	5.7	5,7	0.0	17.6	18,1	0,5
Bajo logro educativo	42,2	40.8	-1,4	33.3	32,1	-1.2	72.5	71.8	-0.7
Barreras a servicios para cuidado de la primera infancia	7.6	8.0	0.4	7.6	7.8	0.2	7.9	8.9	1.0
Barreras de acceso a servicios de salud	2.2	2,2	0.0	2.1	2.3	0.2	2,6	2.1	-0.5
Desempleo de larga duración	14.2	14.1	0.1	14,5	14.6	0.1	13.1	12.0	-1.1
Hacinamiento crítico	7.9	7.9	0,0	8.1	8,0	-0.1	7.1	7,4	0.3
nadecuada elminación de excretas	10.2	10.4	0.2	6,9	7.1	0.2	21.5	22.2	0.7
nasstencia escolar	16,4	5,5	10.9	12.4	5.0	-7.4	30.1	7.2	-22.9
Material inadécuado de paredes exteriores	2.5	2.4	-0.1	2.8	2.6	-0,2	1.5	1.8	0.3
Material inadecuado de pisos	6.3	5,9	-0.4	2.2	1.8	-0.4	20.2	20,4	0.2
Rezago escolar	25.9	24.9	-1,0	24.9	23.5	-1,4	29.5	29.7	0.2
Sin acceso a fuente de agua mejorada	9.7	10.9	1.2	2,5	2,5	0,0	34.3	43.1	6,8
in aseguramiento en salud	10,8	10.1	-0.7	11,4	10,6	-0,8	8,6	8.4	-0.2
rabajo infantil	1.2	1,3	0.1	0,8	0.9	0.1	2.8	2,9	0.1
Trabajo informal	74.2	73.5	-0.7	69.5	68.6	-0.9	90.4	90.8	0.4

DANE. Encuesta de Calidad de Vida ECV 2020-2021, con base en proyecciones del CNPV 2018.

Nota: (i) en 2020 se usa la integración del registro administrativo SIMAT, el formulario C-600 y la Encuesta de Calidad de Vida para la estimación del indicador de inaistencia escolar.

(\*) Cambios estadísticamente significativo.

Resulta más que evidente que la pobreza tanto como monetaria y multidimensional alcanza sus mayores efectos en las poblaciones rurales del Estado Colombiano. Lo cual permite afirmar que no solo que el estado ha llegado tarde respecto a los derechos del campesinado, sino que tiene la obligación de formar un nuevo contrato social con estas poblaciones. No solo con el fin de bajar los indicies de pobreza, sino que la propuesta debe ser más ambiciosa y debe ser generar desarrollo y riqueza en las zonas rurales del país.

#### II. De la necesidad de un nuevo Contrato Social

El gobierno Nacional presento en los primeros días del mes de noviembre las bases del plan nacional de desarrollo, el cual denomino, **Colombia**, **potencia mundial de la vida 2022-2026**, en el cual planteo las siguientes ideas:

#### 1. Respecto a la economía popular y comunitaria

a. Reconocimiento e impulso a la Economía Popular y Comunitaria



Para evitar que los trabajadores de la Economía Popular y Comunitaria (En adelante, EPC) sigan excluidos del contrato social y de los derechos asociados a sus labores, se proponen estrategias para el reconocimiento e impulso del trabajo y los oficios de la EPC que producen valor social y económico en el país. El fortalecimiento de la EPC deberá garantizar su sostenibilidad y generar un crecimiento económico democrático, que contribuya a mejorar el bienestar general de la población<sup>10</sup>.

#### b. Apoyos para la sostenibilidad de las actividades de la EPC

Se estructurarán mecanismos que permitan la participación en compras públicas de formas organizativas de la EPC, se promoverán la formación y asistencia técnica para fortalecer su capacidad organizativa, técnica y productiva y se creará un instrumento de financiación con requisitos y garantías flexibles. También se fortalecerá la infraestructura, interoperabilidad y gobernanza de los sistemas de pagos de bajo valor, y se reglamentará y fomentará el uso de pagos digitales de impuestos, subsidios e incentivos para los actores de la EPC<sup>11</sup>.

#### 2. Respecto al derecho Humano a la alimentación

Para convertir a Colombia en potencia mundial de la vida es importante garantizar el derecho humano a la alimentación de toda su población. El derecho humano a la alimentación implica que todas las personas tengan una alimentación adecuada, que les permita tener una vida activa y sana, que contribuya a la ampliación de sus capacidades. Esta transformación comienza por un mejoramiento de la productividad y la competitividad del sector agropecuario. Es necesario transitar hacia una transformación de los sistemas agroalimentarios mediante el desarrollo de cadenas de valor agregado intensivas en innovación y conocimiento, que además de aumentar la disponibilidad de alimentos, permitan la diversificación productiva, y la inclusión de las poblaciones en la ruralidad.

Se busca desarrollar procesos agroindustriales, y consolidar una oferta agropecuaria exportable competitiva, que cumpla con los atributos y estándares de calidad, sanidad e inocuidad, que demandan los mercados. El país tiene que reducir de manera significativa la importación de alimentos básicos. Pero esta sustitución únicamente es posible si la actividad agropecuaria nacional es productiva y altamente competitiva. Las líneas de política trazadas en esta transformación se enmarcarán en la reforma rural integral y sus respectivos planes nacionales sectoriales<sup>12</sup>.

Bajo esas metas trazadas por el gobierno nacional donde busca reconocer la economía popular y comunitaria, pero también el tránsito hacia una transformación rural que genere riqueza es donde esta iniciativa cobra relevancia. Pues si los campesinos y los sectores populares tienen como socio al Estado, se va a superar en mediano tiempo las brechas de pobreza que separan al campo de la ruralidad.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, pag 50

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ibidem, pag 51

<sup>12</sup> Ibidem, pag 90



### III. Los campesinos como socios del Estado a través de las empresas de economía mixta

La Constitución Política se refiere expresamente a las sociedades de economía mixta en los artículos 150 numeral 7, 300, 313, y transitorio 20, aunque no define su naturaleza jurídica ni el régimen aplicable a dichas entidades, asuntos que corresponden a la ley.

#### a. Definición:

La **Ley 489 de 1998** consagra, entre otros aspectos, la estructura general de la administración pública nacional y dentro de esta la de la rama ejecutiva del poder público, que incluye en el sector descentralizado a las sociedades de economía mixta (artículos 38 y 68). El artículo 97 las define en los siguientes términos<sup>13</sup>:

"Artículo 97. Sociedades de economía mixta. Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley. "Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen. "Parágrafo. Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado<sup>14</sup>".

El inciso segundo de esta norma condiciona la categorización de una entidad como "sociedad de economía mixta" al hecho de que la participación estatal en la misma fuera igual o superior al 50% de su capital suscrito y pagado, pero fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 953 de 1999, en consecuencia, a partir de esta sentencia las sociedades de economía mixta son aquellas que crea o autoriza el legislador (en el orden nacional), las asambleas departamentales o los concejos municipales y distritales (en sus respectivos niveles) y cuyo capital se compone de aportes (distintos de inversiones temporales de carácter financiero) efectuados tanto por particulares como por entidades públicas de cualquier tipo, independientemente del porcentaje o grado de participación que el Estado tenga en dicho capital<sup>15</sup>.

#### b. Creación:

En cuanto a su creación varias normas de la Ley 489 reiteran que se requiere autorización de la ley, de las ordenanzas o de los acuerdos municipales o distritales, según el caso (artículos 49, 50, 69, 97 y 98), y el parágrafo del artículo 49 precisa que las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 2206 de 2014 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Concepto 393901 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

<sup>15</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 2206 de 2014 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil



mixta, "se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente ley, y en todo caso previa autorización del Gobierno Nacional si se tratare de entidades de ese orden<sup>16</sup>...".

#### c. Forman parte de la administración:

Respecto de su ubicación en la administración pública, además de lo dispuesto en las normas constitucionales antes citadas, los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998 disponen que las sociedades de economía mixta forman parte de la rama ejecutiva del poder público, en el sector descentralizado por servicios. Por su parte el artículo 98 establece que el acto de constitución de esta clase de entidades debe indicar, entre otros puntos, el carácter nacional, departamental, distrital o municipal de la sociedad, así como su vinculación a un determinado organismo, para efectos del control administrativo por parte del sector central. En el mismo sentido el artículo 50 de la citada ley específica que dichas sociedades estarán vinculadas a ministerios y departamentos administrativos<sup>17</sup>.

#### d. Régimen legal:

En relación con el régimen legal aplicable a la organización y funcionamiento de estas sociedades, el artículo 97 de la Ley 489 las somete al derecho privado, como regla general, y el inciso final del artículo 85 preceptúa que a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta les serán aplicables, en lo pertinente, los artículos 19, numerales 2º, 4º, 5º, 6º, 12º, 13º y 17º; 27, numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 7º, y 183 de la Ley 142 de 1994, es decir, si estas son empresas de servicios públicos domiciliarios.

Por su parte el parágrafo primero del artículo 38 de la Ley 489 estatuye que las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea una participación igual o superior al 90% del capital se sujetarán al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado. En similar sentido el parágrafo del artículo 97 se refiere al régimen "de las actividades y de los servidores" de estas entidades.

#### e. Régimen contractual:

En lo que concierne a la contratación es necesario recordar que el artículo 2º de la Ley 80 de 1993 incluyó en la definición de "entidades estatales", que están sometidas a las normas de dicho estatuto, a las sociedades de economía mixta "en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%)", disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-629 de 2003.

Sin embargo el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el 93 de la Ley 1474 de 2011, dispuso que "...las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que

<sup>16</sup> Concepto 393901 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

<sup>17</sup> https://accounter.co/normatividad/conceptos/sociedad-de-economia-mixta.html



desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley". El citado artículo 13 preceptúa que las entidades del Estado que cuenten con un régimen contractual distinto al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deberán aplicar, en todo caso, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución, según el caso, y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

#### f. Régimen patrimonial y financiero:

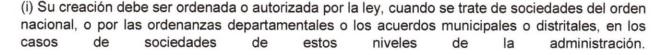
En relación con los aspectos patrimonial y financiero el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 dispone que las sociedades de economía mixta, al igual que las otras entidades descentralizadas, tienen personería jurídica y gozan de autonomía administrativa y patrimonio propio.

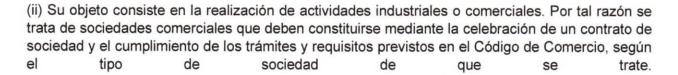
Además, según el Estatuto Orgánico del Presupuesto, integrado principalmente por las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, y compilado en el Decreto 111 de 1996, el presupuesto general de la Nación no incluye a las sociedades de economía mixta, aunque el mismo estatuto advierte que las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con participación estatal igual o superior al 90% estarán sometidas a los principios generales que dicho estatuto consagra, con excepción del de inembargabilidad (artículo 96), así como a las normas que particular y expresamente se refieran a dichas entidades (artículo 3°).

El artículo 11 de dicho estatuto dispone que el presupuesto de rentas incluye, entre otros ingresos, los "recursos de capital", dentro de los cuales aparece, según el artículo 31 del mismo estatuto, "el excedente financiero de los establecimientos públicos del orden nacional, y de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquellas sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la Ley les otorga...".

Finalmente, el artículo 97 del Decreto 111 de 1996 estatuye que "las utilidades de las... sociedades de economía mixta del orden nacional, son de propiedad de la Nación en la cuantía que corresponda a las entidades nacionales por su participación en el capital de la empresa".

#### Características de las sociedades de economía mixta:







- (iii) Su capital está conformado por aportes de particulares y de la Nación o de otras entidades públicas de cualquier clase, siempre que no se trate de meras inversiones financieras de carácter transitorio (o de tesorería).
- (iv) Son entidades descentralizadas por servicios, vinculadas a la Rama Ejecutiva del poder público en los órdenes nacional, departamental, distrital o municipal, motivo por el cual forman parte de la administración
- (v) Están dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, por lo cual sus activos y rentas no forman parte del presupuesto general de la Nación. Sin perjuicio de lo anterior, sus excedentes o utilidades constituyen "recursos de capital" para la Nación, en la proporción que corresponda a esta dentro del capital de dichas compañías.
- (vi) Deben estar vinculadas a un ministerio o departamento administrativo (en el orden nacional).
- (vii) En su organización, funcionamiento y actividad están sometidas al derecho privado, con excepción de aquellos aspectos a los cuales se apliquen principios y reglas de derecho público, por disponerlo así expresamente la Constitución o la ley. Adicionalmente, aquellas sociedades que tengan una participación estatal igual o superior al 90% están sometidas al mismo régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado.
  - Procedimiento y requisitos para la constitución de una sociedad de economía mixta:
  - a. Requisitos legales para su constitución:

Los artículos 49, 50 y 98 de la Ley 489 de 1998, así como el artículo 462 del Código de Comercio, coinciden en exigir, como requisitos para la creación de una sociedad de economía mixta, por un lado, la existencia de un acto estatal por medio del cual se disponga su creación o esta sea autorizada; y de otra parte, la celebración de un contrato de sociedad comercial en los términos del artículo 110 del Código de Comercio:

#### i) Autorización legal para su constitución:

Dentro del procedimiento para la constitución de una sociedad de economía mixta es preciso contar con un acto estatal por medio del cual se obtenga una autorización o facultad que le permita a una determinada entidad de derecho público celebrar válidamente el contrato de sociedad comercial.<sup>18</sup>

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, el contenido de la autorización debe ser el siguiente: "Contenido de los actos de creación. La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativa deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica, así mismo determinará el soporte presupuestal de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Concepto 393901 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública



Adicional a lo anterior, cuando se trate de sociedades de economía mixta distintas a las del orden nacional, el acto estatal de creación en la mayoría de los casos los expide las asambleas departamentales y concejos municipales, siendo entonces mucho más claro que no se trata de leyes sino de actos administrativos expedidos por dichas corporaciones públicas, que en todo caso deberán contener los mismos elementos dispuestos por el artículo 50 de la Ley 489 de 1998.

#### ii) La celebración de un contrato de sociedad mercantil o el acto unilateral de constitución:

Una vez recibida la autorización legal para la creación de la sociedad de economía mixta a favor de una determinada entidad pública, se deberá proceder por parte de su representante legal a la celebración de un negocio jurídico de estirpe netamente mercantil, tal como lo es el contrato de sociedad comercial regulado en el libro ii del Código de Comercio; o el acto jurídico contractual o unilateral dispuesto por la Ley 1258 de 2008, en el evento en que se elija la conformación de una sociedad por acciones simplificada.

En cualquiera de los casos, se trata de un negocio jurídico cuya principal característica es el ánimo de lucro, es decir, conlleva la entrada del Estado en la realización de empresas de naturaleza mercantil, que en principio se tienen como extrañas a las ocupaciones normales de un ente público, pero encuentran justificación por razones diversas, siempre inspiradas en alcanzar o preservar un bien jurídico de mayor importancia para la comunidad en general, y no en la mera expectativa de generar una utilidad o dividendo a su favor.

#### b. Sujetos que pueden intervenir en la constitución:

La Ley 489 de 1998 sienta las bases legales para que las personas jurídicas de derecho público que conforman la rama ejecutiva en el nivel nacional puedan constituir sociedades comerciales al asociarse con particulares, y también hace referencias para que dicha asociación pueda presentarse en el nivel territorial, específicamente tratándose de municipios y gobernaciones, a los que hace directa alusión.

El artículo 38 de la mencionada ley dispone la integración de la rama ejecutiva en el orden nacional, clasificando su composición en el nivel central y descentralizado por servicios, y posteriormente en sus artículos 46 y 97 faculta a las entidades públicas que la componen, como los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos y demás, así como a las entidades territoriales, para constituir y ser asociadas en sociedades de economía mixta.

Bajo lo anterior, resulta evidente y completamente claro que las Juntas de acción Comunal, si la ley lo autoriza celebrar sociedades de economía mixta con la nación, y con los municipios y con municipios y departamentos si los respectivos acuerdos u ordenanzas lo autorizan.

Que las juntas acción comunal que agrupan campesinos puedan ser socios del Estado y contar con capital Estatal, departamental o municipal acercara el desarrollo agropecuario a las regiones más pobres del país y potencializara a las que están en desarrollo productivo intermedio<sup>19</sup>.

<sup>19</sup> Ibidem



#### IV. Del fortalecimiento político y económico de las juntas de acción comunal

Adicional al fortalecimiento de las JAC respecto a la contratación y la capacidad de formar empresas de economía mixta, urge, una reivindicación de la participación político del campesinado agrupado en formas de JAC en los municipios de 4, 5 y 6 categoría que esencialmente son rurales, y donde se hace necesario que haya democracia de base la cual permita el fortalecimiento de los movimientos campesinos y su interrelacionamiento con los municipios.

Debe tenerse en cuenta que el gobierno nacional tiene como objetivo avanzar en la construcción de obras, satisfacción de necesidades y aspiraciones de las comunidades, a través de proyectos que serán focalizados o dirigidos mediante la suscripción de convenios solidarios con las organizaciones de acción comunal, pues su apuesta es hacer un fortalecimiento de las capacidades comunitarias. En ese sentido, esta iniciativa resulta ser fundamental para cumplir con los objetivos del gobierno nacional, pues se permitirá fortalecer los organismos de acción comunal para que cuenten con herramientas que les permita gestionar recursos y proyectos para sus comunidades.

#### 3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones para la ponencia de primer debate:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
"Por medio de la cual se fortalecen las economías populares y comunitarias campesinas a través de la autorización al Estado a crear sociedades de economía mixta con Juntas de Acción Comunal, se modifica la Ley 2166 de 2021, y se fortalecen las capacidades de las juntas de acción comunal en municipios de 4, 5 y 6 categoría."	"Por medio de la cual se fortalecen las economías populares y comunitarias campesinas a través de la autorización al Estado a crear sociedades de economía mixta con los organismos de acción comunal, se modifica la Ley 2166 de 2021, y se fortalecen las capacidades de las juntas de acción comunal en municipios de 4, 5 y 6 categoría."	Se sugiere ampliar el alcance del proyecto para incluir el género de organismos de acción comunal ("Junta de Acción Comunal", "Junta de Vivienda Comunitaria" "Asociación de Juntas de Acción Comunal", "Federación de Acción Comunal" y "Confederación Nacional de Acción Comunal") de acuerdo con la Ley 2166 de 2021 y no solamente una especie como lo son las Juntas de Acción Comunal.
ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento del campesinado, autorizando la creación de sociedades de economía mixta entre juntas de acción comunal y el Estado.	ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento del campesinado, autorizando la creación de sociedades de economía mixta entre los organismos de acción comunal y el Estado.	Se sugiere una modificación en el mismo sentido del comentario del título.



# Capítulo II De las sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 2. Autorización de creación de sociedades de economía mixta. Autoricese al Estado la creación de sociedades de economía mixta con juntas de acción comunal, las cuales tendrán como objeto el fomento de la industrialización sostenible de la producción agrícola y agropecuaria.

# Capítulo II De las sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 2. Autorización de creación de sociedades de economía mixta. Autorícese a la nación y a las entidades territoriales la creación sociedades de economía mixta con organismos de acción comunal, las cuales tendrán como objeto el fomento de la industrialización sostenible de la producción agrícola agropecuaria; la construcción de obras de infraestructura para satisfacción necesidades de estas comunidades infraestructura vial, vivienda, servicios públicos domiciliarios y saneamiento básico, compra y producción de productos agropecuarios y los demás que se requieran para el desarrollo del Plan Nacional de Desarrollo.

Además del cambio propuesto en el título y objeto del proyecto se propone ampliar el objeto de la autorización en concordancia con las Bases del Plan Nacional de Desarrollo y objetivos del gobierno nacional plasmados en el articulado del Plan Nacional de Desarrollo.

Si bien es cierto la producción agrícola y agropecuaria es un asunto prioritario en la agenda pública, es preciso incorporar al artículo aspectos esenciales que terminarán por fortalecer las comunidades rurales campesinado, como lo son el fomento al mejoramiento de la infraestructura de vías terciarias (canal de transporte de la producción posterior comercialización) y el acceso a servicios públicos (materialización del derecho a la vivienda digna), sin que ello implique desplazar competencia que sobre ello tienen las autoridades territoriales Con ello Se contribuye a alcanzar los fines Estado mediante organizaciones comunitarias.

ARTÍCULO 3. Sociedades de economía mixta de creación municipal y departamental. Los departamentos y municipios en virtud del artículo 300 numeral 7º de la Constitución Política, podrán a través de una ordenanza departamental o un acuerdo municipal, autorizar la formación de sociedades de

ARTÍCULO 3. Sociedades de economía mixta de creación municipal y departamental. Las entidades territoriales podrán autorizar, a través de una ordenanza departamental o un acuerdo municipal, la conformación de sociedades de economía mixta con los organismos de acción

Se hace un ajuste de redacción del artículo y se propone la eliminación del ultimo inciso pues ya se encuentra incluido en el artículo 2 del proyecto de ley.



economía mixta con juntas de acción comunal que estén en su jurisdicción. Las sociedades de economía mixta deben tener como objeto el fomento de la industrialización sostenible de la producción agrícola y agropecuaria.

<u>comunal</u> que estén en su jurisdicción.

ARTÍCULO 4. Capacidades económicas de las juntas de acción comunal. Modifíquese el literal g del artículo 16 de la ley 2166 de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 16.
Objetivos. Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:

siguientes objetivos: g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario, para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales internacionales. crear sociedades de economía mixta los conjunto con municipios. departamentos o la nación o asociarse con este tipo de sociedades en cualquier calidad, sea como accionistas con aportes de capital o industria, contrato de sociedad futura. acuerdos de colaboración empresarial, contratos de transferencia de tecnología, etc.;

ARTÍCULO 4. Objetivos económicos y de contratación con el Estado los organismos de acción comunal. Modifiquense los literales f y g del artículo 16 de la ley 2166 de 2021, los cuales quedarán de la siquiente manera:

"ARTÍCULO 16. Objetivos. Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:

(...)

- f) Celebrar contratos, convenios y alianzas con entidades del estado, empresas públicas y privadas del orden internacional. nacional. departamental. distrital, municipal y local, sin limite la cuantía con el fin de impulsar planes, programas y provectos acordes con los planes comunales comunitarios de desarrollo territorial:
- g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario, para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales. crear sociedades de economía mixta conjunto con municipios, departamentos o la nación o asociarse con este tipo de sociedades en cualquier

Se sugiere la unión de estos dos artículos pues ambos apuntan a la modificación del Artículo 16 de la Ley 2166 de 2021.

Este artículo 16 tiene como contenido los objetivos de los organismos de acción comunal y no solo de las juntas de acción comunal, lo que reafirma la modificación propuesta de ampliar el espectro de destinarios del proyecto de ley.



ARTÍCULO 5. Capacidades de contratación con el Estado de las juntas de acción comunal. Modifiquese el literal f del artículo 16 de la ley 2166 de 2021, cual quedará (...)". de la siguiente manera:

> ARTÍCULO 16. Obietivos. Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos: f) Celebrar contratos, convenios y alianzas entidades con del

> estado. empresas públicas y privadas del orden internacional. nacional. departamental, distrital, municipal y local, sin importar la cuantía con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunales v comunitarios de desarrollo territorial;

calidad, sea como accionistas aportes de capital o industria, contrato de sociedad futura, acuerdos de colaboración empresarial. contratos transferencia de tecnología, etc.:

ARTÍCULO 6. Requisitos ponderables: Cuando una junta de acción comunal se presente como proponente para celebrar algún contrato público, se le <del>deberán dar</del> puntos adicionales en los requisitos ponderables, por ser iunta de acción comunal. siempre y cuando cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la ley 2166 de 2021.

Parágrafo: EI Gobierno nacional reglamentará el esquema de puntos adicionales en los requisitos

ARTÍCULO 5. Requisitos ponderables: Cuando organismo de acción comunal se presente como proponente para celebrar algún contrato público relacionada con el desarrollo del artículo 2º de esta Ley, se le otorgarán adicionales puntos en requisitos ponderables, siempre cuando cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2166 de 2021.

Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará el esquema de puntos adicionales en los

Se hace un ajuste de redacción y se establece un requisito de que el contrato donde tenga puntos adicionales debe estar relacionada con los temas que se establecen en el artículo 2° del Proyecto de Ley.



ponderables para juntas de acción comunal, en un plazo no mayor a seis meses desde la promulgación de esta ley. requisitos ponderables para juntas de acción comunal, en un plazo no mayor a seis meses desde la promulgación de esta ley.

Capítulo III
Competencias adicionales
para juntas de acción
comunal de 4,5,6 categoría.

ARTÍCULO—7. Competencias adicionales. Las juntas de acción comunal en municipios de categoría 4,5,6 adicional a las consagradas en el artículo 16 de la ley 2166 podrán:

- Participar con voz en los Concejos
   Municipales cuando se debatan proyectos de acuerdo municipal que versen sobre desarrollo territorial, agrícola y agropecuario.
- Funcionar como canal para la exportación de productos agrícolas.
- c. Participar en las mesas departamentales de internacionalización y en cualquier foro dentro del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación o instancia de diálogo que se cree entre el gobierno nacional y los gobiernos territoriales.

Capítulo III
Competencias adicionales
para juntas de acción
comunal de 4,5,6 categoría.

ARTÍCULO <u>6</u>. Competencias adicionales. <u>Los organismos</u> <u>de acción comunal</u> en municipios de categoría <u>4</u>, <u>5 y 6</u>, <u>adicional a los objetivos definidos en el artículo 16 de la Ley 2166 de 2021, podrán:</u>

- a. Participar con voz <u>y sin voto</u> en los Concejos Municipales cuando se debatan proyectos de acuerdo municipal que versen sobre desarrollo territorial, agrícola y agropecuario <u>y de servicios públicos domiciliarios</u>.
- b. Funcionar como canal para la exportación, comercialización, acopio y distribución de productos agrícolas.
- c. Participar en las mesas departamentales de internacionalización y en cualquier foro dentro del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación o instancia de diálogo que se cree entre el gobierno nacional y los gobiernos territoriales.

Parágrafo. El Gobierno
Nacional reglamentará en un
plazo no mayor a seis meses a
partir de la entrada en vigencia

Se agregan acciones que pueden hacer los organismos de acción comunal en lo que refiere a la cadena de comercialización nacional e internacional de productos agrícolas.



Capítulo IV

Formulación de

políticas

para

comercio

Departamento Nacional

lineamientos

libre

departamentales

presente ley.

ARTÍCULO

Reglamentación

internacionalización, en

presente ley, la participación con voz de las juntas de acción comunal de municipios de 4.5.6

de

de la presente lev. la participación de qué trata el literal a de este artículo, por parte de los organismos de acción comunal de municipios de 4.5 v 6 categoría en los concejos de sus respectivos municipios. Capítulo IV Formulación de políticas ARTÍCULO 8. Política pública ARTÍCULO 7. Política pública de juntas de acción comunal de organismos de acción como canales exportadores. comunal como canales El Ministerio de Comercio exportadores. El Ministerio de Industria y Turismo con el Comercio Industria y Turismo acompañamiento técnico del con el acompañamiento técnico del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Planeación, determinará los Agricultura y Desarrollo Rural, formulación, implementación v determinará los lineamientos evaluación de la política, de para la formulación. aprovechamiento de tratados implementación y evaluación de la política, de aprovechamiento internacionalización para los de tratados de libre comercio e productos agrícolas través de internacionalización para los juntas de acción comunal en productos agrícolas través de municipios de 4, 5, 6 categoría, juntas de acción comunal en y su participación en las mesas municipios de 4, 5 y 6 categoría, y su participación en las mesas departamentales un plazo no mayor a seis meses a internacionalización, en un plazo partir de la vigencia de la no mayor a seis meses a partir de la vigencia de la presente ley. 9. Se propone la eliminación toda vez que el objetivo de este participación de las juntas de artículo, por técnica legislativa, acción comunal. El Ministerio se considera debe ser de interior reglamentará en un parágrafo del artículo aue plazo no mayor a seis meses a contiene las Competencias partir de la vigencia de la adicionales



categoría en los concejos de sus respectivos municipios en los límites del artículo 7º de la presente ley.

ARTÍCULO NUEVO:
Beneficios para los
dignatarios. Modifíquese el
literal a del artículo 39 de la
Ley 2166 de 2021, el cual
quedará de la siguiente
manera:

"ARTÍCULO 39. BENEFICIOS
PARA LOS DIGNATARIOS.
Adicional a los que señalen los
estatutos, los dignatarios de
los organismos de acción
comunal podrán tener los
siguientes beneficios:

a.) Quien ejerza la representación legal de un organismo acción comunal percibirá ingresos provenientes de recursos propios generados por organismo, para gastos de representación previa reglamentación estatutos У autorización de la asamblea respectiva. En el caso de los Presidentes de las juntas de acción comunal que no perciban ingreso alguno de parte del organismo comunal, podrán percibir honorarios provenientes de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio



	tenga establecidos en su respectivo presupuesto, sin que esto implique la existencia de una relación o vínculo laboral;	
ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.	ARTÍCULO 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.	Se mantiene sin modificación, salvo el ajuste de numeración.

Los ajustes hechos corresponden a modificaciones de redacción, alcance y concordancia normativa del proyecto.

#### 4. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.



c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.



#### **PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 308 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se fortalecen las economías populares y comunitarias campesinas a través de la autorización al Estado a crear sociedades de economía mixta con Juntas de Acción Comunal, se modifica la Ley 2166 de 2021, y se fortalecen las capacidades de las juntas de acción comunal en municipios de 4, 5 y 6 categoría."

Atentamente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO

Representante a la Cámara Ponente Coordinador

JUAN CARLOS VARGAS Representante a la Cámara

Ponente Coordinador

JORGE ALEXANDER QUEVEDO

Representante a la Cámara

Ponente

JUAN CAMILO LONDOÑO Representante a la Cámara Ponente

JUAN FELIPE CORZO

Representante a la Cámara

Ponente



## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 308 DE 2022 CÁMARA

"Por medio de la cual se fortalecen las economías populares y comunitarias campesinas a través de la autorización al Estado a crear sociedades de economía mixta con los organismos de acción comunal, se modifica la Ley 2166 de 2021, y se fortalecen las capacidades de las juntas de acción comunal en municipios de 4, 5 y 6 categoría."

## EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento del campesinado, autorizando la creación de sociedades de economía mixta entre los organismos de acción comunal y el Estado.

### Capítulo II De las sociedades de economía mixta.

ARTÍCULO 2. Autorización de creación de sociedades de economía mixta. Autorícese a la nación y a las entidades territoriales la creación de sociedades de economía mixta con organismos de acción comunal, las cuales tendrán como objeto el fomento de la industrialización sostenible de la producción agrícola y agropecuaria; la construcción de obras de infraestructura para satisfacción de necesidades de estas comunidades en infraestructura vial, vivienda, servicios públicos domiciliarios y saneamiento básico, compra y producción de productos agropecuarios y los demás que se requieran para el desarrollo del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 3. Sociedades de economía mixta de creación municipal y departamental. Las entidades territoriales podrán autorizar, a través de una ordenanza departamental o un acuerdo municipal, la conformación de sociedades de economía mixta con los organismos de acción comunal que estén en su jurisdicción.

ARTÍCULO 4. Objetivos económicos y de contratación con el Estado de los organismos de acción comunal. Modifíquense los literales f y g del artículo 16 de la ley 2166 de 2021, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 16. Objetivos. Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos: (...)



- f) Celebrar contratos, convenios y alianzas con entidades del estado, empresas públicas y privadas del orden internacional, nacional, departamental, distrital, municipal y local, sin limite la cuantía con el fin de impulsar planes, programas y proyectos acordes con los planes comunales y comunitarios de desarrollo territorial;
- g) Crear y desarrollar procesos económicos de carácter colectivo y solidario, para lo cual podrán celebrar contratos de empréstito con entidades nacionales o internacionales, crear sociedades de economía mixta conjunto con los municipios, departamentos o la nación o asociarse con este tipo de sociedades en cualquier calidad, sea como accionistas con aportes de capital o industria, contrato de sociedad futura, acuerdos de colaboración empresarial, contratos de transferencia de tecnología, etc.;

(...)".

**ARTÍCULO 5.** Requisitos ponderables: Cuando un organismo de acción comunal se presente como proponente para celebrar algún contrato público relacionada con el desarrollo del artículo 2° de esta Ley, se le otorgarán puntos adicionales en los requisitos ponderables, siempre y cuando cumpla<u>n</u> con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 2166 de 2021.

Parágrafo: El Gobierno nacional reglamentará el esquema de puntos adicionales en los requisitos ponderables para juntas de acción comunal, en un plazo no mayor a seis meses desde la promulgación de esta ley.

#### Capítulo III

Competencias adicionales para juntas de acción comunal de 4,5,6 categoría.

ARTÍCULO 6. Competencias adicionales. Los organismos de acción comunal en municipios de categoría 4, 5 y 6, adicional a los objetivos definidos en el artículo 16 de la Ley 2166 de 2021, podrán:

- d. Participar con voz y sin voto en los Concejos Municipales cuando se debatan proyectos de acuerdo municipal que versen sobre desarrollo territorial, agrícola y agropecuario y de servicios públicos domiciliarios.
- e. Funcionar como canal para la exportación, comercialización, acopio y distribución de productos agrícolas.
- f. Participar en las mesas departamentales de internacionalización y en cualquier foro dentro del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación o instancia de diálogo que se cree entre el gobierno nacional y los gobiernos territoriales.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la participación de qué trata el literal a de este artículo, por parte de los organismos de acción comunal de municipios de 4,5 y 6 categoría en los concejos de sus respectivos municipios.

#### Capítulo IV Formulación de políticas

ARTÍCULO 7. Política pública de organismos de acción comunal como canales exportadores. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo con el acompañamiento técnico del Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, determinará los lineamientos



para la formulación, implementación y evaluación de la política, de aprovechamiento de tratados de libre comercio e internacionalización para los productos agrícolas través de juntas de acción comunal en municipios de 4, 5 y 6 categoría, y su participación en las mesas departamentales de internacionalización, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 8. Beneficios para los dignatarios. Modifíquese el literal a del artículo 39 de la Ley 2166 de 2021, el cual guedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 39. BENEFICIOS PARA LOS DIGNATARIOS. Adicional a los que señalen los estatutos, los dignatarios de los organismos de acción comunal podrán tener los siguientes beneficios:

a.) Quien ejerza la representación legal de un organismo de acción comunal percibirá ingresos provenientes de los recursos propios generados por el organismo, para gastos de representación previa reglamentación en estatutos y autorización de la asamblea respectiva. En el caso de los Presidentes de las juntas de acción comunal que no perciban ingreso alguno de parte del organismo comunal, podrán percibir honorarios provenientes de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto, sin que esto implique la existencia de una relación o vínculo laboral: (...)"

ARTÍCULO 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Atentamente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO Representante a la Cámara

Ponente Coordinador

JUAN CARLOS VARGAS

Representante a la Cámara

Ponente Coordinador

JUAN CAMILO LONDOÑO Representante a la Cámara

Ponente

JUAN FÉLIPE CORZO

Representante a la Cámara

Ponente

JORGE ALEXANDER QUEVEDO

Representante a la Cámara

Ponente